

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el escrito visible a folio 463 radicado por MEDIMÁS EPS S.A.S., en el que informa que el día 24 de febrero del presente año recibió la notificación por aviso de la presente actuación, y que el día 26 de febrero de 2020 compareció al juzgado para retirar el traslado de la demanda, sin que ello hubiere sido posible por cuanto el proceso se encontraba al Despacho.

Sobre el particular es de referir que el art. 118 del C.G.P. inc. 6 prevé "mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos... los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera..."

Para el caso tenemos que el proceso entró al despacho el día 26 de febrero de 2020, tal como se puede observar a folio 430 vto, y de ser cierto que el demandado MEDIMÁS EPS S.A.S. recibió el aviso el 24 de febrero de 2020, los términos para el retiro del traslado de la demanda se suspendieron a partir del momento en que el expediente entró al Despacho, es decir, a partir del 26 de febrero hogaño.

Luego, como la decisión se profirió el 28 de febrero y se notificó por estado el 02 de marzo de 2020 (Fol. 462), entonces, a partir del día siguiente, es decir, del 3 de marzo de 2020, se reanudarían los términos para que el demandado MEDIMÁS EPS retirara el traslado de la demanda, encontrándose a la fecha corriendo el término de los veinte (20) días para que presente la contestación de la demanda.

Así se advierte que desde el 02 de marzo de 2020 las diligencias regresaron a secretaría y se encuentran a disposición de las partes para adelantar los trámites que consideren pertinentes, entre ellos, el retiro de las copias de la demanda y sus anexos.

Es de acotar que en el proveído del 28 de febrero de los corrientes, se requirió a la parte demandante para que aportase las constancias de notificación personal y por aviso de los demandados MEDIMÁS EPS y CLÍNICA ESIMED LA SALLE, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por consiguiente esta unidad judicial a la fecha no tiene certeza de si los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por la cual se resolvió *“REVOCAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. SEGUNDO: ORDENAR al titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud radicada por la actora, de acuerdo con los lineamientos expuestos (...)”*.

Así las cosas se procede dentro de aludido término, y conforme a las directrices recibidas por la Alta Corte, a resolver sobre la solicitud visible a folios 53 a 55 del presente cuaderno, en la que la parte demandada pretende se liquide por parte de este Despacho los gastos de parqueadero en que se incurrió por la retención del vehículo de su propiedad, bajo los lineamientos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de este Distrito Judicial.

Tiénese que mediante auto del 29 de noviembre de 2012 (fls. 31 y 32) se decretó el embargo y retención del vehículo automotor prendado a favor de BANCOLOMBIA S.A., de propiedad de la demandada FRANCIA ORTIZ, el cual se identifica con la placa CUC-634 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

Inscrita la medida, el día 12 de abril de 2016 se procedió a inmovilizar el vehículo embargado y fue dejado a disposición de este juzgado (fls. 139 y 140). Así, mediante auto del 13 de febrero de 2013 (sic) (entiéndase 13 de abril de 2016), se dejó el bien mueble en custodia del señor Carlos Luis Cuellar Mantilla (fol. 142).

En diligencia del 24 de enero de 2017 se procedió a secuestrar legalmente el vehículo automotor y fue entregado en custodia al secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ. En dicha diligencia se ordenó el pago de los gastos de parqueadero desde el 13 de abril de 2016 hasta el 24 de enero de 2017, por parte del ejecutante.

Finalmente, por haber permanecido inactivo el proceso en la secretaría por más de dos (2) años, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 num. 2 del C.G.P. decretó el desistimiento tácito de la actuación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares. (fls. 138 y 139).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, que los gastos de parqueadero fueron sufragados por la parte ejecutante hasta el 24 de enero de 2017, y comoquiera que no puede desconocerse que los parqueaderos tienen derecho al cobro del servicio prestado, procede esta juzgadora, al tenor de lo dispuesto en las Resoluciones DESAJCR16-2956 del 17 de noviembre de 2016, y DESARJCUR17-2245 del 18 de noviembre de 2017, emanadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, por la cual se fijan las tarifas por concepto de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, para Norte de Santander y Arauca, a liquidar los valores que debe pagar la demandada FRANCIA ORTIZ por concepto de parqueadero del vehículo automotor de su propiedad de placas CUC 634, desde el mes de febrero de 2017 al mes de marzo de 2020, como sigue:

Las Resoluciones enunciadas fijan la tarifa por mes para el caso de vehículos en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000,00), los cuales se causaron desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de marzo de 2020, dando un valor total hasta esta fecha de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$6.660.000), los cuales deberán ser sufragados por la demandada FRANCIA ORTIZ.

Oficiese al señor Secuestre para que una vez la demandada cancele el valor aquí fijado por concepto de parqueadero, entregue materialmente el vehículo que se encuentra en custodia.

Asimismo, desglóse la tarjeta de propiedad del vehículo, que se encuentra en el paginario, a folio 135, una vez se cumpla con el pago de las expensas necesarias para el efecto.

Por Secretaría comuníquese **inmediatamente** lo aquí dispuesto a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del fallo de tutela del 5 de marzo de 2020, radicación 54001-22-13-000-2019-00239-01.

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

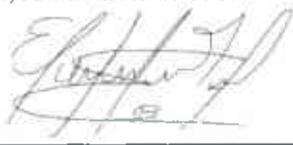
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° 5542020EE560-O1 del 4 de marzo de 2020, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folios 171 y 172 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 285 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a INVERSIONES CAMVILL S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

Teniendo en cuenta el oficio N° 0488 del 03 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en el que comunica que se ha decretado el embargo y retención del crédito litigioso que el demandado ORTHO BONE INTERCUS S.A.S., persigue en el proceso de la referencia, se advierte, que no es posible tomar nota de la medida, toda vez, que ORTHO BONE INTERCUS S.A.S. no es el demandante dentro de este proceso, pues, mediante auto del 10 de julio de 2019, visible a folio 979 del cuaderno principal, se aceptó la cesión del crédito litigioso a favor de INVERSIONES CAMVILL S.A.S., siendo este último el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo. Accédase a la expedición de las copias auténticas solicitadas, previo el pago de los emolumentos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folio 81 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 25 de febrero de 2020, proveniente de la INMOBILIARIA RENTABIEN, visible a folios 110 y 111 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por TURGAS S.A. E.S.P., en contra de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, y una vez realizado el estudio de los documentos que se allegan como título base de la presente ejecución se evidencia que los mismos cumplen en su totalidad con los requisitos para que sean denominados facturas electrónicas, decretos 1929/07, 2668/10, 2242/15, 1349/16, 1625/16, resolución 019/16, ley 1819/16 entre otras, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 ibídem, a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de TURGAS S.A. E.S.P., y a cargo de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., pagar a la parte demandante TURGAS S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las sumas de dinero que a continuación se detallan, especificando las facturas base de la ejecución, su fecha, la de radicación, la de exigibilidad y la del saldo de capital que se cobra.

1.- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$359.582.146), por concepto de capital representado en las facturas de venta que a continuación se relacionan:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
FE613	29/06/2019	\$121.686.883
FE614	30/06/2019	\$237.895.263

2.- Los intereses moratorios sobre cada saldo de capital, desde la fecha de exigibilidad explicitada y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CUMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO, como apoderado judicial de la sociedad TURGAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

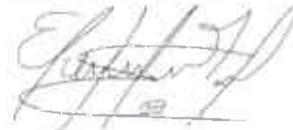
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de las demás medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 1 y 2 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., identificado con NIT N° 890.503.900-2, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 5/100 (\$681.012.625,5).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., identificados con matrícula mercantil 16062, 16076, 20856, 20857, 20858, 20859 y 274560, de propiedad del demandado GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., identificado con NIT N° 890.503.900-2. Oficies a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta y Pamplona, respectivamente.

TERCERO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., identificado con NIT N° 890.503.900-2, que se encuentren ubicados en cada uno de los establecimientos de comercio enunciados en el numeral anterior, de la ciudad de Cúcuta y Pamplona, respectivamente.

CUARTO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), y al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., identificado con NIT N° 890.503.900-2, que se encuentren ubicados en cada uno de los establecimientos de comercio enunciados en el numeral segundo, en la ciudad de Cúcuta y Pamplona, respectivamente. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ANGÉLICA MARÍA JAIMES MARQUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que el demandante subsanó los yerros anotados en el auto que antecede, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de ANGÉLICA MARÍA JAIMES MARQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ANGÉLICA MARÍA JAIMES MARQUEZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$190.425.821,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 880098771.

b).- Por los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

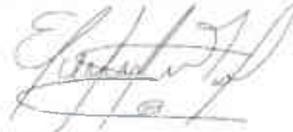
La Juez,


MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada ANGÉLICA MARÍA JAIMES MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.440.656, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$305.633.442,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Secretario.